

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 411/2004 DEL CONSEJO**de 26 de febrero de 2004**

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3975/87 y se modifican el Reglamento (CEE) nº 3976/87 y el Reglamento (CE) nº 1/2003, en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ni el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo ⁽³⁾, ni el propio Reglamento (CE) nº 1/2003 se aplican al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países.
- (2) Por lo tanto, la Comisión carece de poderes de investigación y de aplicación por lo que se refiere a las infracciones de los artículos 81 y 82 del Tratado en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países equivalentes a los que tiene en cuanto al transporte aéreo en la Comunidad. Concretamente, la Comisión carece de los instrumentos indagatorios indispensables y de los poderes de imponer los remedios necesarios para poner fin a las infracciones o para imponer sanciones cuando se trate de infracciones probadas. Además, los derechos, poderes y obligaciones específicos asignados a los tribunales nacionales y a las autoridades de competencia de los Estados miembros por el Reglamento (CE) nº 1/2003 no se aplican al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países; otro tanto cabe decir del mecanismo de cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros previsto en el Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (3) Las prácticas contrarias a la competencia en el transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países pueden afectar al comercio entre Estados miembros. Dado que los mecanismos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1/2003, cuya función es aplicar las normas de competencia de los artículos 81 y 82 del Tratado, son también apropiados para aplicar las reglas de competencia al

transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países, procede ampliar el ámbito de aplicación de ese Reglamento para abarcar dicho transporte.

- (4) Cuando se aplican los artículos 81 y 82 del Tratado CE en recursos basados en el Reglamento (CE) nº 1/2003 y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deben tenerse debidamente en cuenta los acuerdos en materia de servicios aéreos celebrados entre los Estados miembros y la Comunidad Europea por una parte, y terceros países por otra, en particular a efectos de evaluar el nivel de competencia en los mercados de transporte aéreo pertinentes. No obstante, el presente Reglamento no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros que se derivan del Tratado en lo referente a la celebración y aplicación de dichos acuerdos.
- (5) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 es de carácter meramente declaratorio y por lo tanto debería suprimirse. A excepción del apartado 3 del artículo 6, que debe continuar aplicándose a las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1/2003, hasta la fecha de expiración de dichas decisiones, el Reglamento (CEE) nº 3975/87 carecerá de objeto, a raíz de la derogación de la mayoría de sus disposiciones por el Reglamento (CE) nº 1/2003, razón por la cual debería ser derogado.
- (6) Por este mismo motivo, también debe modificarse en este sentido el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽⁴⁾. El Reglamento citado en primer lugar, que autoriza la Comisión a hacer constar mediante Reglamento que la prohibición del apartado 1 del artículo 81 no se aplica a ciertas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de las asociaciones de empresas y prácticas concertadas, está explícitamente limitado en la actualidad al transporte aéreo entre los aeropuertos comunitarios.

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 24 de febrero de 2003.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 2003 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003.

- (7) Procede autorizar a la Comisión a conceder exenciones por categorías en el sector del transporte aéreo relativas al tráfico entre la Comunidad y los terceros países así como al tráfico intracomunitario. Por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3976/87 suprimiendo su limitación al transporte aéreo entre aeropuertos comunitarios.
- (8) Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 3975/87 y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3976/87 y el Reglamento (CE) n° 1/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3975/87, a excepción del apartado 3 de su artículo 6, que continuará aplicándose a las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 3 del

artículo 81 del Tratado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1/2003, hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3976/87, se suprimen las palabras «entre aeropuertos de la Comunidad».

Artículo 3

En el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1/2003, se suprime la letra c).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

N. DEMPSEY